

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa en toda España estará constituida por los cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del gobernador civil en cada provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un comisario general en Madrid; un inspector general en Barcelona, jefe de los servicios de Vigilancia y Seguridad de la provincia, los cuales tendrán autoridad propia en el ejercicio de sus funciones; un secretario de la Comisaría general de Madrid y un secretario de la Inspección general de Barcelona; comisario; inspectores; jefes de Sección; inspectores de primera, segunda y tercera clase; secretarios de Comisaría y de Inspección; agentes, aspirantes, vigilantes de primera, segunda y tercera clase; escribientes y ordenanzas.

La ley de Presupuestos del Estado determinará el número y sueldo de los funcionarios que han de constituir el cuerpo.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellas á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia ci-

vil, de Carabineros y del Ejército y mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de Cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad.

El ingreso en clase de agentes se hará mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de Policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza ocuparán las vacantes de agentes que existan ó las de aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de agentes, se cubrirán con los aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

En cada convocatoria que después de promulgada esta ley se haga para cubrir plazas de agentes, se reservará el 20 por

100 de las vacantes para los opositores que, no excediendo de cuarenta y cinco años, acrediten haber servido en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, no tengan nota desfavorable en sus expedientes y sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el art. 6.º de la presente ley; otro 20 por 100 de dichas plazas que se anuncien en cada convocatoria se reservará á la oposición de los sargentos de activo, reserva ó licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que no pasen de cuarenta años y que reúnan las demás condiciones fijadas para todos los opositores y sean admitidos por la Junta expresada, y al resto de las plazas podrán optar los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco que previamente sean declarados aptos por la repetida Junta.

Los opositores que acrediten ser abogados ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Podrá acordarse que las oposiciones para agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 4.º Las vacantes de vigilantes de primera y segunda clase se proveerán en turnos de antigüedad y elección. Las vacantes de inspectores de segunda y tercera clase y las de secretarios de Comisaría y de Inspección, se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso; entendiéndose que deberán ser preferidos los abogados para las vacantes de secretarios.

Las vacantes de comisarios, de inspectores jefes de Sección y de inspectores de primera clase, se proveerán en dos turnos: uno, por elección del ministro, entre los inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro, de libre nombramiento, pero debien recaer en este caso en jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, jueces de instrucción, secretarios ó vicesecretarios de Audiencia

y capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio; con preferencia para las expresadas vacantes de Barcelona, en el segundo turno, entre quienes hubiesen prestado su vicio en dicha capital.

Las vacantes de secretarios de la Comisaría y de la Inspección generales, se proveerán á elección del ministro, por oposición, entre comisarios que sean abogados y secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del ministerio de la Gobernación que posea título de abogado; en comisario de distrito, asimismo abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta jueces de ascenso inclusive, ó en abogados del Estado con la categoría de jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º Las vacantes de comisario ó inspector generales se proveerán en quienes reúnan alguna de las condiciones siguientes: excomisario general de Madrid ó exinspector general de Barcelona; exgobernador civil; jefe de Administración ó de negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; fiscal, teniente fiscal, magistrado ó juez de término, y secretario ó exsecretario de la Comisaría de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco.

Los comisarios ó inspectores jefes de distrito, inspectores de primera, segunda y tercera clase y agentes, cesarán á los sesenta años. Los vigilantes deberán cesar á los cincuenta y ocho años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el gobernador civil y el alcalde de Madrid, el director general de la Guardia civil, el fiscal de la Audiencia de Madrid, el subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el oficial mayor del mismo, que actuará de secretario, sin voto, bajo la presidencia del ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes

y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

Para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité superior de Policía y las Comisiones de vecinos.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevase menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse, salvo lo dispuesto en el art. 8.º

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia solo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios que no hubieren ingresado por oposición ni hubiesen convalidado su nombramiento por examen, exceptuando el comisario y el inspector general, los secretarios de la Comisaría é Inspección general y los que cuenten seis años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de esta ley deberán someterse á examen de aptitud, que habrán de solicitar los de Madrid antes del día 11 de Marzo próximo y los de provincias antes del día 3 de Abril siguiente, reconociéndose á los que fueren suspensos el derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva en el Cuerpo los que fueren dos veces reprobados.

Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que entraron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del cuerpo de vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el cuerpo de vigilancia, contados desde su nombramiento. Los que figuraren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de vigilancia nombrados con anterioridad, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º Las Escuelas de Policía para los aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionarán con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el ministro, siendo obligatorios sus preceptos para los aspirantes á agentes.

Serán directores de las Escuelas y profesores de enseñanzas prácticas, el comisario y el inspector generales, y secretarios, los profesores de legislación de policía, que han de ser abogados. Los profesores serán nombrados por el mi-

nistro y disfrutarán el haber ó gratificación que se les designe.

Art. 8.º Se convocarán oposiciones á agentes siempre que hubiere 20 vacantes de aspirantes sin sueldo, y concursos y exámenes cuando hubiere 10 vacantes de vigilancia de tercera clase.

En las convocatorias se determinarán los documentos que han de presentar los opositores y concursantes en los gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinados.

Los opositores y concursantes aprobados en las dos primeras respectivas convocatorias, por orden riguroso de calificación, podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que les correspondan, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar los haberes á los que no hayan obtenido el pago con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

Las vacantes de Escribientes se proveerán por concurso, que se convocará por plazo de un mes cuando se produzca la quinta vacante, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Barcelona y Reglamento del servicio de la Policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, del Cuerpo de Carabineros, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del artículo 6.º Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de Escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas, que deberán solicitar antes del día 3 de Abril próximo.

También se proveerán por concurso, que deberá anunciarse en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, las vacantes de Ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Barcelona y Madrid. El haber de los Ordenanzas será compatible con los haberes pasivos de Cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años, y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de las aspirantes á las plazas de Escribientes y Ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de Ordenanzas deberán someter-

se á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo, dentro del plazo señalado para los Escribientes.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad estará constituido por un jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y por el número de comandantes, de oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de jefe de Seguridad y comandantes se proveerán: la del primero, en un coronel ó teniente coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro, y las de comandantes, en quienes tengan esta graduación y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de oficiales de Seguridad se proveerán en capitanes y tenientes de este mismo cuerpo, de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro.

Los tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender á capitán más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho preferente, y por rigurosa antigüedad, á ocupar las vacantes que en el mismo ocurran.

Tendrán también derecho preferente para ingresar en el Cuerpo de Seguridad los capitanes y tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicio hasta los sesenta.

Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Habrán 12 plazas de aspirantes á capitanes y 20 de aspirantes á tenientes, y los individuos en quienes se provean figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes, se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los que tuviere nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras, entre los cabos; las de éstos, en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso, y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previo reconocimiento y examen, al cual se admitirán únicamente á los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos; reconociéndose preferencia para ocupar vacan-

tes de Seguridad en Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital, y en los somatenes, y á los mozos de escuadra; y se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminada el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán usar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo, y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiera de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el jefe del Cuerpo, y compuesto de los oficiales del mismo que designe el gobernador civil.

Todo los los individuos del Cuerpo de Seguridad, al posesionarse, suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el ministro de la Gobernación, previo informe del gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de Justicia, á los efectos de art. 337 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencias del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su información se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá á imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua de 1 á 100 puntos en el escalafón.

Art. 14. El ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo ó inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la Policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todos los funcionarios que hayan obtenido puesto en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, ateniéndose á los preceptos de los Reales decretos de 9 de Setiembre y 2 de Octubre últimos, quedarán desde luego comprendidos en los derechos y obligaciones de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El ministro de la Gobernación,—Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 26 (Febrero).

Gobierno civil

Contraste de pesas y medidas

Conforme á lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, y á los efectos prevenidos en el artículo 59 del mismo, ha acordado que las tres oficinas de contrastación correspondientes á las Demarcaciones Norte, Oeste y Este, permanezcan abiertas desde las quince á las diecisiete horas de todos los sábados laborables.

Madrid 2 de Marzo de 1908.—El gobernador, El Marqués de Vadillo.

(Núm. 530.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Extracto

DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO Y LA JUNTA MUNICIPAL EN EL MES DE ENERO ÚLTIMO, APROBADO EN SESIÓN DEL DÍA 7 DEL ACTUAL

Sesión ordinaria del día 4

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado de la lista de asuntos pendientes de despacho de las Comisiones en 30 de Diciembre último, y dejarla á disposición de los señores concejales

Quedar enterado de una comunicación del Gobierno civil, por la que se resuelve:

Primero. Que procede autorizar el Presupuesto ordinario de gastos é ingresos del Ayuntamiento de esta corte para 1908, en las cifras y cuantía votado por la Junta municipal en las sesiones de los días 26 y 27 del mes actual, sin perjuicio de los recursos que, dentro de los plazos legales y con arreglo á las leyes, se puedan interponer contra el mismo.

Segundo. Que por la Alcaldía Presidencia se cuida de que no se perciba su ma alguna por los nuevos arbitrios extraordinarios, no autorizados, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se otorguen las correspondientes autorizaciones.

Tercero. Que se autoriza provisionalmente la municipalización del servicio de conducción de cadáveres y pompas fúnebres, y se consulta al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación si dentro de las facultades que la ley vigente municipal concede á los Ayuntamientos puede considerarse la de convertir en municipales los servicios que los artículos 72 y 137 enumeran, y cuyo gobierno y dirección compete exclusivamente á estas Corporaciones.

Quedar enterado con satisfacción de una comunicación de los Sres. Eacío y Suárez Inclán, concejales patronos de las escuelas de Aguirre, remitiendo una relación de las fincas radiantes en los partidos judiciales de Cuenca y Huete, que por acuerdo de la Junta de comitronos de la testamentaria de D. Lucas Aguirre, han de venderse en pública subasta el día 4 de Febrero próximo y siguientes hábiles, bajo los pliegos de condiciones cuya copia también remiten, haciendo presente que sólo figuran en la referida relación las fincas suscriptas en el Registro de la Propiedad á nombre de don Lucas Aguirre y Juárez, y que el resto que completan el haber testamentario, se subastarán tan luego se resuelva el oportuno expediente posesivo instruido, en el que se solicita la condonación del impuesto de derechos reales, atendiendo al fin benéfico de dicha institución.

Quedar enterado de los balances de comprobación y estados demostrativos de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta de los presupuestos del Interior y del Ensanche de 1907, hasta fin de Noviembre próximo pasado.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento y la Junta Municipal, durante el mes de Diciembre último, y remitirle al excelentísimo señor gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, publicándose también en el del Ayuntamiento.

Quedar enterado de haber trasladado su residencia fuera de Madrid, cinco vecinos.

Confirmar la suspensión de empleo y sueldo, decretada por la Alcaldía Presidencia en 17 de Setiembre último, del inspector de celadores del Matadero don Moisés Hidalgo, por faltas cometidas en el servicio y separar al expresado funcionario del cargo que venía desempeñando.

Excluir de lo dispuesto en las bases 4.ª y 5.ª del reglamento del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia municipal, respecto á excedencias, á los profesores que ejerzan cargos de elección popular.

Reconocer é incluir en un presupuesto de carácter extraordinario, al que ha de regir en 1.º del actual, la suma de 26.011 pesetas, para satisfacer á los Sres. Don Juan Clot y D. Manuel Iglesias, en la proporción de 8.671 y 17.340 pesetas, respectivamente, como indemnización, por todos conceptos de los perjuicios ocasionados á las fincas, números 1 y 2 de la calle de Altamirano, de los expresados señores, con motivo de la variación de rasante de dicha vía.

Adjudicar á D. Hilario Gallego el concurso celebrado para el suministro de

899 uniformes con destino al personal del ramo de Limpiezas, en precio de 24 pesetas cada traje, y con cargo el importe total del suministro á la correspondiente partida del actual presupuesto.

Conceder licencia para construir una casa de planta baja en el solar, situado en la calle prolongación de la de Alonso Núñez, extrarradio.

Conceder licencia para construir una casa de planta baja, en el solar, núm. 5, de la calle de Luis Vives.

Conceder licencia para construir una nave de nueva planta en el solar, núm. 7, de la calle de Doña Elvira, extrarradio.

Conceder licencia para construir una casa de planta baja y principal en un solar, sito en la calle de los Artistas, extrarradio.

Conceder licencia para construir una casa de planta baja y principal en el solar, sito en la calle del Pacífico, extrarradio.

Conceder licencia para construir un estable para vacas, anejo á la finca números 20 y 22, de la calle de Ferrer del Río, extrarradio.

Conceder licencia para construir una vaquería en el interior de la finca, número 22, de la calle Jerónimo Llorante, con vuelta á la de Castillejos, extrarradio.

Desestimar la instancia formulada por D. Manuel Padillo, en la que solicita se deje expropiado el paso de Ronda en el sitio á que da fachada un solar de su propiedad, á la izquierda de la calle de López de Hoyos, hoy ocupado por dos hoteles, que dice le imposibilitan de edificar y pasar el expediente á la Comisión 6.ª

Conceder licencia para construir muro y ejecutar obras de reforma en el interior del hotel, núm. 60, de la calle de Volázquez.

Proceder á la exhumación y traslado al osario de los cadáveres que ocupan sepultura temporal en el cementerio del Este, inhumados hasta 31 de Diciembre de 1897, excepción de aquéllos en que haya sido hecha renovación, ó que se haga en el plazo que media hasta el día 20 de Enero próximo; y aprobar el presupuesto formado por el arquitecto del ramo, cuyo importe, de 12.448,17 pesetas, se abonará con cargo al crédito de 13.084 pesetas que se consignan para esta atención en el cap. III, art. 7.º del presupuesto para 1908.

Aprobar la hoja de aprecio formada por el arquitecto de Cementerios, para adquirir libre de todo gravamen la parcela núm. 24 del plano de terreno comprendido en la zona de defensa de la Necrópolis del Este, con cargo su importe de 235,19 pesetas, á la partida que para tal objeto se establece en el presupuesto para 1908.

Tomar en consideración y pasar con urgencia á la Comisión correspondiente, una proposición para que se instale una placa conmemorativa en la casa donde murió D. Luis Mariano de Larra.

Sesión ordinaria del día 10

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado de la lista de asuntos pendientes de despacho de las Comisiones en 6 del actual, y dejarla á disposición de los señores concejales.

Quedar enterado y pasar á la Comisión correspondiente, una comunicación del Gobierno civil trasladando Real orden del Ministerio de la Gobernación, disponiendo la ejecución de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso ad-

ministrativo del Tribunal Supremo, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta por don Jacinto Alderete, contra la Real orden confirmatoria de acuerdo municipal, por el que se unificó en un solo centro la Dirección facultativa de Vías públicas del Interior y del Ensanche.

Quedar enterado y pasar á la Comisión correspondiente, otra comunicación del Gobierno civil trasladando Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad de lo actuado en el expediente de expropiación y justiprecio de la casa, núm. 4, de la calle de Nicolás María Rivero, que deberá ser repuesto al trámite de iniciación del segundo período, ó sea al de ocupación del inmueble, ultimándose con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879.

Quedar enterado de otra comunicación del Gobierno civil, trasladando Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que, estimando la instancia del excelentísimo señor presidente del Ayuntamiento, se aplaza la renovación de Comisión especial de Ensanche, hasta que se verifique la renovación bien lide los Ayuntamientos, continuando mientras tanto en dicha Comisión los vocales propietarios actuales.

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia, dando cuenta de la adaptación del personal á las correspondientes plantillas del vigente presupuesto.

Quedar enterado de haber trasladado su residencia fuera de Madrid, tres vecinos.

Aprobar la hoja de aprecio formulada por el arquitecto municipal de la segunda sección, para la expropiación del solar, núm. 17, de la calle Mayor, con vuelta en esquina á la de San Cristóbal, al que asigna un valor de 97.942'63 pesetas, con inclusión del 3 por 100 de afectación, ó sea á razón de 504'96 pesetas el metro cuadrado; y remitir dicho documento al excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 26 de la vigente ley de Expropiación forzosa y el 42 del reglamento para su ejecución.

Autorizar el gasto de 9.930 pesetas, para utilizar 1.660 jornales de volqueta de una multa con su correspondiente conductor, al precio de 6 pesetas cada uno, y que su importe tenga aplicación á la partida «Jornales de volquetes con destino á las obras del Parque del Oeste», consignada en el cap. III, art. 4.º del presupuesto en ejercicio.

Conceder licencia para ejecutar obras de ampliación y reforma de la casa número 2, de la calle de la Victoria, con vuelta á la carrera de San Jerónimo.

Conceder licencia para construir una casa en el solar situado en la calle de Góiri, extrarradio.

Devolver á D. Eusebio Duque, contratista que ha sido del derribo de las casas números 18 y 20, de la carrera de San Jerónimo y 2 de la calle de la Cruz, la fianza de 408 pesetas en metálico consignada en la Caja general de Depósitos, en garantía de dicho contrato.

Conceder licencia para construir una casa de planta baja y principal como ampliación de la situada en la calle de Abascal, con vuelta á la de Ponzane.

Conceder licencia para ampliar un piso en cada uno de los dos pabellones de par-

tería del hotel, núm. 18, de Don Ramón de la Cruz.

Dar de baja en el pago del recargo extraordinario del 4 por 100 la casa, número 15 de la calle de Génova, propiedad de D. Luis Canalejas y Médez, por haber venido tributando más de los veinticinco años que determina el art. 14 de la vigente ley de Ensanche, dándose conocimiento de ello á la Administración de Hacienda á los efectos procedentes; y reintegrar al propietario de la misma la cantidad de 571'80 pesetas que satisfizo indebidamente, cuya suma se incluirá en el próximo presupuesto para 1909, por no existir en el vigente concepto alguno que pueda aplicarse al pago de la referida cantidad.

Dar de baja en el recargo del 4 por 100 extraordinario, á la finca núm. 12, de la calle de Orfila, propiedad de D. Angel Rueda y Sibar, por haber tributado más de veinticinco años que determina la ley de Ensanche, dando conocimiento á la Administración de Hacienda á los efectos procedentes; y reintegrar al expresado Sr. Rueda la suma de 72,50 pesetas, satisfechas indebidamente por tal concepto, incluyéndolas como crédito reconocido en el presupuesto del Ensanche para 1909 en su primera zona, por no existir en el vigente concepto alguno en que pueda aplicarse el pago de la expresada cantidad.

Reintegrar á D. Angel Menéndez, propietario de la finca, núm. 10, de la calle de Palafox, la suma de 315,70 pesetas, satisfechas indebidamente por recargo del 4 por 100 extraordinario, durante los años 1902 al 1905, cuya suma se incluirá en el presupuesto del Ensanche para 1909 en su primera zona, por no existir en el vigente concepto alguno al que pueda aplicarse el pago.

Dar de baja en el recargo del 4 por 100 extraordinario, á la finca núm. 14, de la calle de Monte Esquinza, propiedad de doña Catalina Bell, dándose conocimiento á la Administración de Hacienda á los efectos procedentes; y reintegrar á la expresada señora la suma de 276 pesetas, satisfechas indebidamente por dicho concepto, incluyéndolas en el presupuesto del Ensanche para 1909 en su primera zona, por no existir en el vigente concepto alguno á que aplicar el pago.

Aprobar las siguientes bases de convenio, celebrado el día 10 de Diciembre último, para la liquidación y pago de una parcela de terreno expropiada con destino al paseo de Ronda:

Primera. Admitir la cesión gratuita de la mitad del terreno expropiado con destino al paseo de Ronda, á D. Mariano Blanco y Triguero, hecha en este día por su apoderado D. Eduardo Caballero de Puga, bien comprenda dicha parcela una superficie de 868'64 metros cuadrados, ya de la que resulte en definitiva, hecha la oportuna rectificación con vista de los títulos de propiedad y certificaciones del Registro.

Segunda. Señalar para el resto abonable el precio de 6'44 pesetas igual al fijado por el arquitecto municipal, como valor del terreno en la fecha de su ocupación y al aceptado por los demás propietarios en la misma vía.

Tercera. Que previa liquidación por Contaduría, se proceda al otorgamiento de la oportuna escritura, en cuyo acto percibirá el importe de lo que por capital sea de abono en las cédulas del Ensanche por todo su valor nominal, no haciendo mención alguna de interés por no

tener derecho á ellos, en razón á que el expediente se incoó después de transcurrir con exceso los plazos concedidos por la superioridad para verificarlo, con cuya pérdida se halla conforme el interesado.

(Continuar á:)

DELEGACION DE HACIENDA

Creado un valor internacional llamado «Vale de respuesta» con destino á facilitar al público el medio de abonar previamente el vale de contestación, y que en España ha de venderse al precio de treinta céntimos de peseta para cangear en el país de destino por un sello de veinticinco céntimos ó del valor equivalente en la moneda de aquel, han sido designadas para la venta de los mencionados vales en los pueblos de esta provincia donde existen Administraciones subalternas de tabacos las expendedorías siguientes:

Calles Mayor, 27 y Librerías, 7 de Alcalá de Henares; calle de Abastos, núm. 7 de Aranjuez; Tiendas, núm. 2 de Arganda; calle de San Esteban Baja, núm. 2 de Chinchón; Plaza de la Constitución de Colmenar Viejo; Magdalena, núm. 17 de Getafe; calle de San Cosme de Navacerrada; calle Central, núm. 3 de San Lorenzo del Escorial; calle de Retárico Hermosilla, núm. 15 de San Martín de Valdeiglesias; calle de Cardenal Cisneros, número 18 de Torreleguna, y plaza del Esparto, núm. 2 de Valdemoro, debiendo advertirse al público que los vales procedentes de otras naciones serán cangeados en dichas expendedorías por sellos de veinticinco céntimos de peseta.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general del Timbre y Giro Mútuo y para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la creación de este servicio.

Madrid 29 de Febrero de 1908.—El delegado de Hacienda, Regino Escalera. (Núm. 528.)

DIRECCIÓN DEL SERVICIO Agronómico-Catastral de Madrid

Avance catastral de la riqueza rústica

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dispuso en acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los registros fiscales de la propiedad rústica, no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los registros no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se recibían en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo, y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los registros se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido ar-

tículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto, por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Enero último, publicada en la Gaceta del 14 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de su recibo y

2.º Que cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios, dentro del expresado término de treinta días, serán aquéllas redactadas por las juntas periciales y, en su defecto, por las brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de dos pesetas por hectárea, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone, por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, en conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios agricultores del término municipal de Arroyo Molinos, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 29 de Febrero de 1908.—El ingeniero director, A. Gómez Flores. (Núm. 529.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

HOSPICIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en providencia de veintiseis del actual, ha admitido la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía se deduce por el procurador don Pedro Ramírez á nombre de don Antonio y don Rodrigo de Vivar contra los herederos cesionarios ó causahabientes del mayorazgo que fundó el licenciado don Francisco Fernández de la Canal, los de la Capellanía que erigió el bachiller Martínez, de que es patrono el señor cura párroco de San Pedro de esta corte; el convento de la Vitoria; los herederos cesionarios ó causa habientes de don Lorenzo Almirante; los de don José Ruiz de Molina; los de las memorias de don Bernardino Castejón; doña Catalina de Meneses, doña María Escobar y doña Catalina de Arenas; los que puedan tener derecho á las pensiones vitalicias dejadas por don José Francisco de Paula Ruiz de Molina y Cañaveral en su testamento de veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete; les que puedan ostentar derecho á oponerse á la cancelación de la hipoteca constituida por don José Pérez de Pulgar á favor de don Rodrigo de Vivar; los que puedan oponerse á la cancelación de otra hipoteca constituida por dicho señor Pérez del Pulgar á favor de su hermano don Fernando, conde de las Infantas; los que puedan ejercitar acciones para oponerse á la cancelación de los embargos decretados por los Juzgados del Oeste, hoy de la Latina de esta corte, y de la Magdalena, de Sevilla; y el Ministerio Fiscal;

sobre cancelación de gravámenes; de cuya demanda se confiere traslado á todos los demandados, emplazándoles por medio de esta cédula, que por desconocerse sus domicilios y paraderos se publicará, en la forma que previene la Ley, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula, comparezcan en los autos personándose en forma por medio de procurador, con el fin de contestar la demanda dentro del plazo que se les fije, á cuyo fin se les entregarán las copias simples de dicha demanda y documentos presentados, bajo el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez,
Alejandro Bustamante.

El actuario,
Ricardo Gómez.
(A.—109.)

BADAJOS

Don Fulgencio Trujillo Campos, juez municipal suplente de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Per la presente requisitoria y como comprendido en el n.º 1.º del art. 835 y por ignorarse su paradero se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Nieto, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar indagatoria es causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, judiciales administrativas y demás dependientes de la misma, procedan á la busca y citación ante este Juzgado del expresado Vicente Nieto.

Dado en Badajoz á 30 de Febrero de 1907.—Fulgencio Trujillo.—El escribano, Manuel Maqueda.

(Núm. 2.788.)

(B.—538.)

Juzgados municipales LATINA

En virtud de providencia del señor don León Medina Bueno juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama á Francisco López Seoane, natural de Madrid, de diez y ocho años, soltero, panadero, que vive calle del Peñón, número 1, puesto de pan, y á Rufino Rodríguez Sánchez (a) El Empedrador, natural de Madrid, de veintiseis años, casado, jornalero, que vive Caba Baja, 26, portería, á fin de que comparezcan en este Juzgado calle de las Maldonadas, 11, principal, el día 13 del corriente Noviembre á las diez y media de la mañana para celebrar juicio de faltas, apercibiéndoles que de no comparecer se les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre 1907.—V.º B.º Medina.—El secretario, Licenciado Julián Sánchez Marín.

(Núm. 2.807.)

(B.—540.)